



El empleo
es de todos

Mintrabajo

PUBLICACIÓN DEL AVISO Y DE COPIA INTEGRAL DEL ACTO ADMINISTRATIVO A NOTIFICAR

**EN CARTELERA
UBICADA EN LUGAR DE ACCESO AL PÚBLICO DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DEL ATLÁNTICO**

Artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

Barranquilla, dos (02) días de Septiembre de 2021, siendo las 8:00 am

PARA NOFICAR: RESOLUCION N° 0000945 de 17/08/2021 a el representante legal de **COOPERATIVA INDUSTRIAL LECHERA DE COLOMBIA LTDA, CILEDCO.**

En la Oficina de notificaciones de la Dirección Territorial del Atlántico y una vez se tiene como **DEVUELTA** por parte de la empresa 4-72 (entidad de correos oficial) la cual fue remitida a a el representante legal de **COOPERATIVA INDUSTRIAL LECHERA DE COLOMBIA LTDA, CILEDCO.**

mediante formato de guía número RA331042785CO, según la causal:

DIRECCION ERRADA		NO RESIDE	X	DESCONOCIDO	
REHUSADO		CERRADO		FALLECIDO	
FUERZA MAYOR		NO EXISTE NUMERO		NO RECLAMADO	
NO CONTACTADO		APARTADO CLAUSURADO			

AVISO

FECHA DEL AVISO	02 de Septiembre 2021
ACTO QUE SE NOTIFICA	RESOLUCION No 0000945 del 17 de Agosto del 2021 "Por la cual se profiere acto administrativo definitivo en procedimiento administrativo sancionatorio"
AUTORIDAD QUE LA EXPIDIÓ	Coordinación del grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control
RECURSOS QUE LEGALMENTE PROCEDEN	Reposición y Apelación
AUTORIDADES ANTE QUIENES DEBEN INTERPONERSE	Contra el presente acto proceden los recursos legales de reposición y apelación, los de ser formulados, deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal.
PLAZO PARA PRESENTAR LOS RECURSOS	Dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, según el caso ante el funcionario que dicto la decisión.
ADVERTENCIA	La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino
ANEXO	Copia, íntegra y gratuita del acto administrativo notificado (2) hojas (4) paginas

La suscrita funcionaria encargada **PUBLICA** en cartelera situada en lugar de fácil acceso al público de esta Dirección Territorial, el presente aviso y el referido acto administrativo, por término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de hoy 02/09/2021

En constancia.

Silvia Aragón
SILVIA PATRICIA ARAGÓN MOLINA
Contratista

Siendo las 5:00 p. m. del día de hoy 09/09/2021, se retira la publicación del presente Aviso; advirtiéndose que contra el acto administrativo RESOLUCION No 0000945 de 17/08/2021 proceden recursos de reposición y apelación. Advirtiéndose que la presente notificación se considera surtida al finalizar el día hábil siguiente al retiro de la publicación del aviso.

La notificación a a el representante legal de **COOPERATIVA INDUSTRIAL LECHERA DE COLOMBIA LTDA, CILEDCO.**

queda surtida por medio de la publicación del presente aviso, en la fecha 10/09/2021

En constancia:

Silvia Aragón
SILVIA PATRICIA ARAGÓN MOLINA
Contratista

Sede Administrativa
Dirección: Carrera 14 No.
99-33
Pisos 6, 7, 10, 11, 12 y 13
Teléfonos PBX

Atención Presencial
Sede de Atención al
Ciudadano
Bogotá Carrera 7 No. 32-63
Puntos de atención

Línea nacional gratuita
018000 112518
Celular
120
www.mintrabajo.gov.co

Con Trabajo Decente el futuro es de todos



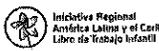
@mintrabajocol



@MinTrabajoCol



@MintrabajoCol



2021



Libertad y Orden

**MINISTERIO DEL TRABAJO
DIRECCIÓN TERRITORIAL DEL ATLÁNTICO
COORDINACIÓN DEL GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL**

RESOLUCIÓN NÚMERO 0945

(Agosto 17 de 2021)

“Por la cual se profiere acto administrativo definitivo en procedimiento administrativo sancionatorio”

Radicación: 08SI2019710800100003375 de 17/12/2019
ID: 14762150

EL COORDINADOR DEL GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DEL ATLÁNTICO DEL MINISTERIO DEL TRABAJO

En uso de sus facultades legales, y en especial las consagradas en el Código Sustantivo del Trabajo, Ley 1437 de 2011, Ley 1610 de 2013, las Resoluciones 000404 del 22 de marzo de 2012, 002143 del 28 de mayo de 2014, y previo los siguientes

I. ANTECEDENTES

- 1) A través de memorando interno radicado No. 08SI2019710800100003375 de 17/12/2019 se remitió por parte de la coordinación del grupo de atención al ciudadano y trámite de la documentación concerniente al cierre total de la COOPERATIVA INDUSTRIAL LECHERA DE COLOMBIA- CILEDCO, con la finalidad de verificar el cumplimiento de normas laborales, teniendo en cuenta que de acuerdo con la solicitud radicada bajo No. 9265 de fecha 12 de noviembre de 2019, se evidenció la ausencia de personal administrativo y operativo en las instalaciones de la referida empresa.
- 2) Con el precitado memorando interno se aportó la siguiente documentación: Memorando interno radicado No 08SI2019710800100002977 de 15-11-2019, Acta de constatación de cese de actividades del 15 de noviembre de 2019, copia del Auto No. 002351 de 14/11/2019 mediante el cual se comisiona al doctor Jair Cuadros Rojano, Inspector de Trabajo con el fin de constatar parálisis ilegal denunciada por el señor FRANCISCO JAVIER LOBO, presidente de SINTRACILEDCO, Comunicación radicado No. 11EE2019740800100009265 de 12/11/2019 con asunto cierre ilegal de CILEDCO, Acta diligencia administrativa laboral constatación de cese de actividades del 20/11/2019, memorando interno radicado No. 08SI2019710800100003356 de 13/12/2019 con asunto Informe de constatación de cese de actividades, COOPERATIVA INDUSTRIAL LECHERA DE COLOMBIA- CILEDCO Radicado No. 10084 de 09 de diciembre de 2019, Auto Comisorio No. 002605 de 13 de diciembre de 2019, Acta de constatación de cese de actividades de 13 de diciembre de 2019, Auto 002605 de 13 de diciembre de 2019, listado de trabajadores con sus números de cédula afiliados a SINTRACILEDCO, comunicación radicado No. 11EE2019740800100009508 de 20/11/2019.
- 3) En diligencia realizada por el Inspector de Trabajo y seguridad Social, Doctor Jair Cuadros Rojano en cumplimiento del Auto 002351 de 14 de noviembre de 2019, se deja constancia que: El inspector comisionado el 15 de noviembre de 2019 se trasladó a las instalaciones de la COOPERATIVA INDUSTRIAL LECHERA DE COLOMBIA CILEDCO, ubicada en la Carrera 36 No. 53-47 en Barranquilla – Atlántico con el fin de CONSTATAR UN PRESUNTO CESE DE

123

“Por la cual se profiere acto administrativo definitivo en procedimiento administrativo sancionatorio”

ACTIVIDADES, atendiendo la solicitud radicada el 12 de noviembre de 2019 por el señor FRANCISCO JAVIER LOBO ALVAREZ.

En el recorrido no hace presencia ningún miembro de asociación sindical SINTRACILEDSCO, por parte de la COOPERATIVA INDUSTRIAL LECHERA DE COLOMBIA CILEDSCO, hace presencia el doctor Carlos Llanos Torrenegra, abogado asesor en relaciones laborales.

En el recorrido que el inspector realizó por las áreas de la COOPERATIVA INDUSTRIAL LECHERA DE COLOMBIA CILEDSCO, se verificó que, en el área administrativa se encontraban personas laborando, en el área de Recepción, contabilidad, auditoría, gerencia, sistemas, Talento Humano y Subgerencia.

En la planta de producción, se verificó que NO hay presencia de personas laborando, la planta de producción se encuentra paralizada y no hay atención al público por lo que no se facilitó el ingreso al inspector de trabajo comisionado.

- 4) En una segunda diligencia realizada el 20 de noviembre de 2019 por el inspector de trabajo Jair Cuadros Rojano en cumplimiento del Auto No. 002351 de 14 de noviembre de 2019, dejó constancia de la declaración de los señores FRANCISCO LOBO ALVAREZ identificado con cédula No. 72.141.865 y el señor HUGO FERNANDO DEL RÍO BELTRAN identificado con cédula No. 73.089.270, representantes de la organización sindical SINTRACILEDSCO.
- 5) En consecuencia, a la solicitud radicada por el señor FRANCISCO JAVIER LOBO ALVAREZ, el 12 en calidad de presidente del sindicato de la Cooperativa Industrial Lechera de Colombia CILEDSCO “SINTRACILEDSCO” radicado bajo número 10084 de fecha 09 de diciembre de 2019, relacionado con la solicitud de constatación de un cierre total de la Cooperativa Industrial Lechera de Colombia CILEDSCO, se expide por la Coordinación del Grupo de Atención al Ciudadano y Trámites el Auto No. 002605 de 13 de diciembre de 2019 comisiona al inspector de trabajo JAIR CUADROS ROJANO para atender dicha solicitud.
- 6) En cumplimiento del Auto No. 002605 de 13 de diciembre de 2019 el inspector de trabajo comisionado, el mismo día (13/12/2019) se trasladó a las instalaciones de la COOPERATIVA INDUSTRIAL LECHERA DE COLOMBIA CILEDSCO NIT 890.100.372-3, ubicada en la carrera 36 No. 53- 47 en Barranquilla – Atlántico, en el acta de constatación de cese de actividades se deja constancia que: En el recorrido realizado por el inspector, no hizo presencia ningún funcionario de la sociedad COOPERATIVA INDUSTRIAL LECHERA DE COLOMBIA CILEDSCO, por parte de la organización sindical SINDICATO DE TRABAJADORES DE CILEDSCO SINTRACILEDSCO, hizo presencia FRANCISCO JAVIER LOBO ALVARAEZ CC No. 72.141.865 en calidad de presidente de la organización sindical, DAVIR QUINTERO LORA C.C. No.72.137.609 en calidad de fiscal de la organización sindical, ORLANDO PEREZ CONTRERAS C.C. No. 8.682.030 y T.P. 30211 del C.S de la J en calidad de apoderado de la organización sindical.

Se realizó recorrido por las áreas de la COOPERATIVA INDUSTRIAL LECHERA DE COLOMBIA, se verificó que, el área administrativa se encuentra CERRADA, con las esteras abajo y no hay ningún funcionario que responda al llamado hecho por el inspector. Posteriormente, el Inspector de Trabajo se trasladó al área de planta de producción, en la que se verifica que no hay presencia de personas laborando, se evidencia que los vehículos se encuentran parqueados y que no hay ningún trabajador dentro de la planta, solamente el señor EDINSON BALLESTEROS, quien funge como vigilante de la planta de producción, quien no permitió el ingreso del inspector de trabajo para realizar la respectiva diligencia en el interior de la planta.

- 7) Mediante Auto No. 000124 de 21 de enero de 2020, se estableció que existen méritos para adelantar un procedimiento administrativo sancionatorio a la empresa COOPERATIVA

“Por la cual se profiere acto administrativo definitivo en procedimiento administrativo sancionatorio”

INDUSTRIAL LECHERA DE COLOMBIA CILEDCO., ordenando comunicar a los interesados, advirtiéndolo la improcedencia de recursos contra dicho Auto.

- 8) Con oficio del 21 de enero de 2020 radicado No. 08SE2020730800100000608 y 08SE2020730800100001540 de 13/02/2020 dirigido al representante legal de la COOPERATIVA INDUSTRIAL LECHERA DE COLOMBIA CILEDCO, se realizó comunicación sobre el mérito para adelantar el procedimiento administrativo sancionatorio, y al tercero interesado FRANCISCO JAVIER LOBO, presidente de SITRACILEDCO con oficio radicado No. 08SE2020730800100000612 de 21/01/2020.
- 9) A través del Auto No. 000193 del 29 de enero de 2020 se avocó conocimiento de una solicitud correspondiente al memorando interno radicado No. 08SI20197108000100003375 de 17/12/2019, ordenando el inicio del procedimiento administrativo sancionatorio, comisionándose a la Inspectora de Trabajo y Seguridad Social, Yurlys Escalante Salas.
- 10) La comunicación del Auto No. 000193 del 29 de enero de 2020 se realizó por oficios con radicados No. 08SE2020730800100000962 de 29/01/2019, y 08SE2020730800100000964 de 29/01/2019 a la COOPERATIVA INDUSTRIAL LECHERA DE COLOMBIA CILEDCO y Francisco Javier Lobo respectivamente.
- 11) Seguidamente este Despacho emitió Auto 000399 de 26 de febrero de 2020, por el cual se formuló cargos a la COOPERATIVA INDUSTRIAL LECHERA DE COLOMBIA – CILEDCO identificada con NIT 890.100.372-3., por la presunta violación del artículo 466 del Código Sustantivo del Trabajo, modificado por el art. 66, Ley 50 de 1990.
- 12) Mediante Resolución No 784 del 17 de marzo de 2020, se suspendieron los términos de las diferentes actuaciones administrativas que adelanta el Ministerio del Trabajo, y mediante Resolución No 876 del 1 de abril de 2020, se reactivaron los términos para todas aquellas querellas relacionadas con la presunta violación de derechos de los trabajadores, con ocasión de las medidas sanitarias adoptadas por el Gobierno Nacional, con ocasión de la pandemia del COVID – 19.
- 13) Mediante Resolución No. 1590 de 08 de septiembre de 2020, se levantó la suspensión de términos señalado en la resolución 784 del 17 de marzo de 2020, modificada por la Resolución No 876 del 1 de abril de 2020, respecto a las investigaciones y procesos disciplinarios en el Ministerio del Trabajo.
- 14) El 05 de abril de 2021, se surtió la notificación por aviso del Auto de Formulación de Cargos a Francisco Lobo Alvarez en Calidad de presidente de SINTRACILEDCO y a la COOPERATIVA INDUSTRIAL LECHERA DE COLOMBIA LTDA., – CILEDCO
- 15) El investigado no presentó descargos dentro de los quince (15) días.
- 16) Mediante Auto No. 0782 del 01 de junio de 2021, se corrió traslado para la presentación de los alegatos de conclusión, el cual fue remitido por oficio radicado 08SE2021730800100005705 de 02 de junio de 2021.
- 17) A través de certificado de la empresa de mensajería servicios postales nacionales (4-72) de fecha 12 de junio de 2021 realizan devolución del oficio debido que la Cooperativa Industrial Lechera de Colombia CILEDCO no reside, además registran “La bodega desocupada”.
- 18) La investigación se encuentra en estado de ser emitido el presente acto administrativo definitivo.

"Por la cual se profiere acto administrativo definitivo en procedimiento administrativo sancionatorio"

II. AUTO DE FORMULACIÓN DE CARGOS

Mediante el Auto número 000399 del 28 de febrero de 2020 emanado de la Coordinación del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de esta Dirección Territorial, se formuló cargos, así:

ARTÍCULO PRIMERO: FORMULAR CARGOS en contra de la sociedad **COOPERATIVA INDUSTRIAL LECHERA DE COLOMBIA CILEDCO**, identificada con NIT 890.100.372-3, con domicilio en la carrera 36 No. 53-47 en Barranquilla, representada legalmente por el señor **RICARDO EDMUNDO ROSALES ZAMBRANO**, identificado con cedula de ciudadanía No 806731, o quien hagan sus veces, domiciliado en la carrera 60 No. 66-110 en la ciudad de Barranquilla, por la presunta violación del Artículo 466 del Código Sustantivo del Trabajo, modificado por el art. 66, Ley 50 de 1990. Lo anterior de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente proveído, en los siguientes términos:

CARGO PRIMERO: presunta violación del Artículo 466 del Código Sustantivo del Trabajo, modificado por el art. 66, Ley 50 de 1990, por clausurar labores total o parcialmente, en forma definitiva o temporal, sin previa autorización del Ministerio del Trabajo, de acuerdo con las pruebas recaudadas por la Coordinación del Grupo de Atención al Ciudadano y Trámite de la Dirección Territorial Atlántico del Ministerio del Trabajo y traslada por competencia a través de memorando interno radicado bajo número 08SI2019710800100003375 de 17/12/2019, se evidenció que la empresa **COOPERATIVA INDUSTRIAL LECHERA DE COLOMBIA CILEDCO.**, identificada con NIT. 890.100.372-3, con domicilio en la carrera 36 No. 53-47 en Barranquilla se encuentra CERRADA, no hay presencia de personas laborando en las áreas administrativa y de producción.

III. INVIDUALIZACIÓN DE LA PERSONA INVESTIGADA

De acuerdo con las informaciones y documentos obrantes en el expediente, el investigado tiene por razón social:

- **COOPERATIVA INDUSTRIAL LECHERA DE COLOMBIA LTDA., CILEDCO**, identificada con NIT 890.100.372-3, y domicilio principal en la carrera 36 No 53 – 47 de la ciudad de Barranquilla (Atlántico).

IV. PRUEBAS ALLEGADAS A LA INVESTIGACIÓN

En el expediente se encuentran los siguientes documentos:

- Acta de constatación de cese de actividades del 20 de noviembre de 2019
- Acta diligencia administrativa laboral constatación de cese de actividades del 20/11/2019
- Acta de constatación de cese de actividades de 13 de diciembre de 2019
- Copia de Auto 002605 de 13 de diciembre de 2019
- Listado de trabajadores con sus números de cédula afiliados a SINTRACILEDCO
- Acta de diligencia realizada por el Inspector de Trabajo y seguridad Social, Dr. Jair Cuadros Rojano de fecha 15/11/2019.

V. ANÁLISIS DE LOS HECHOS Y LAS PRUEBAS

De acuerdo con los hechos y las pruebas recaudadas, se concluye lo siguiente: La Cooperativa Industrial Lechera de Colombia CILEDCO., realizó la clausura del establecimiento el cual estaba ubicado en la carrera 36 No 53 – 47 de la ciudad de Barranquilla (Atlántico) sin previa autorización del Ministerio del Trabajo tal como se puede evidenciar en la acta de constatación de cese de actividades

“Por la cual se profiere acto administrativo definitivo en procedimiento administrativo sancionatorio”

de fecha 15 de noviembre de 2019 y 13 de diciembre de 2019, diligencia realizada por el Inspector de trabajo y seguridad social, Dr. Jair Cuadros Rojano en cumplimiento del Auto No. 002351 del 14 de noviembre de 2019 y Auto No. 002605 de 13/12/2019 respectivamente.

De acuerdo con lo registrado en las actas de constatación de cese de actividades en las instalaciones de la Cooperativa Industrial Lechera de Colombia CILEDCO., se tiene que el establecimiento se encuentra CERRADO, no hay presencia de personas laborando en las áreas administrativa y de producción.

Adicionalmente, no se tiene evidencias que la Cooperativa Industrial Lechera de Colombia CILEDCO, clausuró el establecimiento con previa autorización del Ministerio del Trabajo, incumpliendo así el artículo 466 del Código Sustantivo del Trabajo, modificado por el art. 66 de la Ley 50 de 1990.

Por otro lado, se verificó ante la plataforma RUES (Registro único Empresarial y Social) el reporte de la información mercantil, encontrándose que la matrícula mercantil de la Cooperativa Industrial Lechera de Colombia Ltda., CILEDCO fue CANCELADA. (folio 112).

VI. DESCARGOS Y ALEGATOS DE LA INVESTIGADA

El Investigado Cooperativa Industrial Lechera de Colombia Ltda., CILEDCO no presentó los respectivos descargos ni alegatos.

VII. DECISIÓN Y FUNDAMENTACIÓN

De conformidad con lo establecido en el artículo 466 del Código Sustantivo del Trabajo, modificado por el art. 66, Ley 50 de 1990.; Las empresas que no sean de servicio público no pueden clausurar labores, total o parcialmente, en forma definitiva o temporal, sin previa autorización del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, salvo fuerza mayor o caso fortuito, y sin perjuicio de las indemnizaciones a que haya lugar por razón de contratos de trabajo concertados por un tiempo mayor. Para tal efecto la empresa deberá presentar la correspondiente solicitud y en forma simultánea informar por escrito a sus trabajadores tal hecho.

En caso de incumplirse las preceptivas legales en mención, el empleador se hace acreedor a la sanción consistente en multa, la cual podrá ser impuesta por éste Despacho, pues con fundamento en el artículo 7° de la Ley 1610 de 2013, que modificó el numeral segundo del artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo, los funcionarios del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social, en éste caso la Coordinación del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial Atlántico del Ministerio del Trabajo, tiene el carácter de autoridad de policía para lo relacionado con la vigilancia y control de que trata el numeral primero del referido artículo 486 y está facultada para imponer cada vez multas equivalentes al monto de uno (1) a cinco mil (5.000) veces el salario mínimo mensual vigente según la gravedad de la infracción y mientras ésta subsista, sin perjuicio de las demás sanciones contempladas en la normatividad vigente. Esta multa se destinará al Servicio Nacional de Aprendizaje, SENA.

La norma que atribuye facultades para adelantar investigación e imponer las sanciones a que haya lugar es el artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo, con sus modificaciones:

“ARTICULO 486.

ATRIBUCIONES Y SANCIONES. Subrogado por el art. 41, Decreto 2351 de 1965. El nuevo texto es el siguiente:

“Por la cual se profiere acto administrativo definitivo en procedimiento administrativo sancionatorio”

1. Modificado por el art. 20, Ley 584 de 2000. **El nuevo texto es el siguiente:** Los funcionarios del Ministerio de Trabajo podrán hacer comparecer a sus respectivos despachos a los empleadores, para exigirles las informaciones pertinentes a su misión, la exhibición de libros, registros, planillas y demás documentos, la obtención de copias o extractos de los mismos. Así mismo, podrán entrar sin previo aviso, y en cualquier momento mediante su identificación como tales, en toda empresa con el mismo fin y ordenar las medidas preventivas que consideren necesarias, asesorándose de peritos como lo crean conveniente para impedir que se violen las disposiciones relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión y del derecho de libre asociación sindical. Tales medidas tendrán aplicación inmediata sin perjuicio de los recursos y acciones legales consignadas en ellos. Dichos funcionarios no quedan facultados, sin embargo, para declarar derechos individuales ni definir controversias cuya decisión esté atribuida a los jueces, aunque sí para actuar en esos casos como conciliadores.

Los funcionarios del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social tendrán las mismas facultades previstas en el presente numeral respecto de trabajadores, directivos o afiliados a las organizaciones sindicales, siempre y cuando medie solicitud de parte del sindicato y/o de las organizaciones de segundo y tercer grado a las cuales se encuentra afiliada la organización sindical.

2. Modificado por el art. 97, Ley 50 de 1990. **El nuevo texto es el siguiente:** Los funcionarios del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, que indique el Gobierno, tendrán el carácter de autoridades de policía para todo lo relacionado con la vigilancia y control de que trata el numeral anterior, y están facultados para imponer cada vez multas equivalentes al monto de una (1) a cien (100) veces el salario mínimo mensual más alto vigente según la gravedad de la infracción y mientras ésta subsista, con destino al Servicio Nacional de Aprendizaje. SENA.”

Por su parte la Ley 1610 de 2013 en su artículo 1° establece:

“Artículo 1°. Competencia general. Los Inspectores de Trabajo y Seguridad Social ejercerán sus funciones de inspección, vigilancia y control en todo el territorio nacional y conocerán de los asuntos individuales y colectivos en el sector privado y de derecho colectivo del trabajo del sector público.”

En su artículo 3° se dispone:

Artículo 3°. Funciones principales. Las Inspecciones del Trabajo y Seguridad Social tendrán las siguientes funciones principales:

1. **Función Preventiva:** Que propende porque todas las normas de carácter sociolaboral se cumplan a cabalidad, adoptando medidas que garanticen los derechos del trabajo y eviten posibles conflictos entre empleadores y trabajadores.
2. **Función Coactiva o de Policía Administrativa:** Como autoridades de policía del trabajo, la facultad coercitiva se refiere a la posibilidad de requerir o sancionar a los responsables de la inobservancia o violación de una norma del trabajo, aplicando siempre el principio de proporcionalidad.
3. **Función Conciliadora:** Corresponde a estos funcionarios intervenir en la solución de los conflictos laborales de carácter individual y colectivo sometidos a su consideración, para agotamiento de la vía gubernativa y en aplicación del principio de economía y celeridad procesal.
4. **Función de mejoramiento de la normatividad laboral:** Mediante la implementación de iniciativas que permitan superar los vacíos y las deficiencias procedimentales que se presentan en la aplicación de las disposiciones legales vigentes.
5. **Función de acompañamiento y garante del cumplimiento de las normas laborales del sistema general de riesgos laborales y de pensiones.**

Está claro que el Ministerio está facultado para ejercer la vigilancia y control de las condiciones de trabajo, la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión y constatar si existe o no violación de las normas laborales, de seguridad social integral y de libre asociación sindical. Por tanto, de comprobarse la existencia de una violación, también está facultado para imponer las sanciones correspondientes. En desarrollo de esas funciones, en ningún momento se considerará que está declarando derechos ni definiendo controversias que sólo están atribuidas a la jurisdicción correspondiente.

“Por la cual se profiere acto administrativo definitivo en procedimiento administrativo sancionatorio”

En el caso que nos ocupa, de acuerdo con las pruebas y hechos presentados, la Cooperativa Industrial Lechera de Colombia LTDA- CILEDSCO incumplió con el artículo 466 del Código Sustantivo del Trabajo, modificado por el art. 66, Ley 50 de 1990. No obstante, la matrícula mercantil de esta persona jurídica se encuentra cancelada.

Al respecto, es necesario hacer algunas claridades y tener presente las siguientes consideraciones frente a: **1)** los efectos de la cancelación de la matrícula mercantil, **2)** la capacidad para ser parte en el proceso administrativo sancionatorio y **3)** la extinción de la persona jurídica hace innecesario la continuación de la averiguación preliminar o el procedimiento administrativo sancionatorio que se lleve en contra de estas.

Al respecto de la matrícula mercantil, se tiene que la misma es un medio de individualización del comerciante y de los establecimientos de comercio que tiene a su cargo; que acredita y da muestra y prueba de su existencia jurídica. Además, constituye un requisito exigido para el funcionamiento de cualquier empresa (Decreto 410 de 1971 – C. Co. Título III Libro Primero, Artículo 26 y SS).

Al tener claro que la matrícula mercantil se encuentra estrictamente ligada a la existencia misma de la persona jurídica, se tiene que *“Una vez cancelada la matrícula mercantil de la sociedad liquidada, esta desaparece del mundo jurídico, y, por consiguiente, ya no podría, se repite, ser sujeto de derechos y obligaciones”* (OFICIO 220-050903 DEL 10 DE ABRIL DE 2015 – Concepto Supersociedades). Es decir, que la **cancelación de la matrícula mercantil** denota automáticamente la liquidación de la sociedad que la constituye y su **inexistencia como persona jurídica**, de ser el caso.

Por otra parte, en cuanto a la **capacidad para ser parte en el proceso** administrativo sancionatorio o de cualquier otra índole, el artículo 53 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), aplicable a esta especialidad por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, versa que:

“Podrán ser parte en un proceso:

- 1. Las **personas naturales y jurídicas.***
- 2. Los patrimonios autónomos.*
- 3. El concebido, para la defensa de sus derechos.*
- 4. Los demás que determine la ley”*

Teniendo en cuenta que la condición necesaria para ser parte de un proceso, tanto judicial como en un procedimiento administrativo sancionatorio, se encuentra ligado a la existencia de la persona misma, y siendo que las personas jurídicas sólo existen en la medida en que se encuentran con registro mercantil vigente; se tiene que al no contar una persona jurídica con registro mercantil vigente, no existe y por ende no puede ser sujeto de un proceso de cualquier índole ante las autoridades judiciales y/o administrativas.

Adicional a lo anterior, lo que se busca con el Procedimiento Administrativo Sancionatorio establecido en el Artículo 47 de la Ley 1437 de 2011 y en concordancia a lo contenido en el Numeral 2 del artículo 3° de la Ley 1610 de 2013, es determinar la existencia de la responsabilidad o no de un presunto infractor de la normatividad laboral y a través de su función de policía administrativa imponer medidas coercitivas de sanciones y/o multas a quien las cometiere. No obstante, **si la persona** que incumple la normatividad **no existe** o deja de existir en el transcurso del proceso, **no tiene sentido o propósito la continuación de un Procedimiento Administrativo Sancionatorio** que pueda acarrear o no la imposición de una sanción o multa; la cual, a todas luces, no tendrá sustento jurídico por la inexistencia de su sujeto principal y teniendo además efectos ineficaces en la realidad material. Derivando, eso sí, en un desgaste administrativo de la autoridad que lo profiere y rompimiento del principio de eficacia y economía procesal.

De lo expuesto, se concluye para el caso *sub examine* que si el investigado Cooperativa Industrial Lechera de Colombia LTDA- CILEDSCO., se encuentra con Matrícula Mercantil cancelada, como se puede observar en el certificado de cancelación de la persona jurídica emitido por la cámara de comercio de Barranquilla (fl. 112), se deduce con claridad que se hace no tiene sentido la imposición de una

“Por la cual se profiere acto administrativo definitivo en procedimiento administrativo sancionatorio”

sanción o multa; la cual, a todas luces, no tendrá sustento jurídico por la inexistencia de su sujeto principal y teniendo además efectos ineficaces en la realidad material.

Por lo tanto, deberá procederse con la terminación del presente procedimiento administrativo sancionatorio por lo que se ordenará su archivo.

En razón a las consideraciones señaladas en el presente acto administrativo y fundamentados en la competencia conferida por las Resoluciones 404 de 2012 y 2143 de 2014 a la Coordinación de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control, este Despacho.

RESUELVE

ARTÍCULO 1º. Declarar terminado el Procedimiento Administrativo Sancionatorio adelantado a **COOPERATIVA INDUSTRIAL LECHERA DE COLOMBIA LTDA., CILEDCO**, identificada con NIT 890.100.372-3 de conformidad con la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO 2º. Ordenar el archivo de las presentes diligencias, al no existir las condiciones para seguir adelantando actuaciones en el marco de un procedimiento administrativo sancionatorio y/o para imponer una sanción o multa en contra de la **COOPERATIVA INDUSTRIAL LECHERA DE COLOMBIA LTDA., CILEDCO.**, identificada con Nit 890.100.372-3., por el incumplimiento del artículo 466 del Código Sustantivo del Trabajo, modificado por el art. 66, Ley 50 de 1990; lo anterior, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva del auto.

ARTÍCULO 3º Notificar personalmente o en su defecto por aviso el contenido del presente acto administrativo a los interesados, a través de sus representantes legales, o a quien éstos autoricen, en los términos previstos en los artículos 66 y subsiguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011.

- **COOPERATIVA INDUSTRIAL LECHERA DE COLOMBIA LTDA., CILEDCO**, en la Carrera 36 No 53 - 47, de la ciudad de Barranquilla (Atlántico).
- **FRANCISCO JAVIER LOBO ALVAREZ**, en el correo electrónico franlo-1996@hotmail.com o en la carrera 16D No. 69-15 Barrio Villa Estadio, Soledad- Atlántico.

ARTÍCULO 4º Contra el presente acto administrativo proceden los recursos legales de reposición y apelación, los que, de ser formulados, deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, según el caso; ante el funcionario que dictó la decisión. El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición; éste será resuelto por la Coordinación del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control, y aquel por el inmediato superior administrativo o funcional, Dirección Territorial del Atlántico.

ARTÍCULO 5º Ejecutoriada la presente resolución, archívese el expediente del presente procedimiento administrativo sancionatorio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDGAR DE JESUS GARCIA ZAPATA
Coordinador del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control



El empleo
es de todos

Mintrabajo

Barranquilla, 25 de Agosto 2021

No. Radicado: 08SE2021740000100009759
 Fecha: 2021-08-26 08:39:09 am
 Remitente: Sede: D. T. ATLÁNTICO
 Depen: DESPACHO DIRECCIÓN TERRITORIAL
 Destinatario: COOPERATIVA INDUSTRIAL LECHERA DE COLOMBIA
 CILEDCO
 Anexos: 0 Folios: 1
 08SE2021740000100009759

Al responder por favor citar este número de radicado



Representante Legal

COOPERATIVA INDUSTRIAL LECHERA DE COLOMBIA LTDA, CILEDCO

Carrera 36 No. 53 – 47, en Barranquilla.

Barranquilla – Atlántico.

Asunto: Procedimiento : Averiguación Preliminar
 Querellante : FRANCISCO JAVIER LOBO ALVAREZ
 Querellado : COOPERATIVA INDUSTRIAL LECHERA DE COLOMBIA LTDA, CILEDCO
 Radicación : 3375 (17/12/2019)
 Auto = 2351 (14/11/2019)

Respetado señor (a)

De conformidad con lo dispuesto en el acto administrativo contenido en la RESOLUCION Número . 0945 de 17/08/2021 "Por la Cual se profiere acto administrativo definitivo en procedimiento administrativo sancionatorio" sírvase comparecer a la Secretaría de la Dirección Territorial del Atlántico, ubicada en la carrera 49 número 72 – 46 de Barranquilla, con el fin de notificarlo personalmente del acto administrativo. De no comparecer dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al envío de la presente comunicación, se procederá a su notificación por aviso, tal como lo dispone el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, pudiéndose remitir el aviso a la dirección, número de fax o correo electrónico que figuren en el expediente o que se puedan obtener del registro mercantil.

Con la expedición de la Resolución 1590 del 8 de septiembre de 2020 emitida por el Ministerio del Trabajo, a partir del 10 de septiembre de 2020, se ordenó levantar la suspensión de términos para todos los tramites administrativo y disciplinarios ordenado a través de las Resoluciones 0784 del 17 de marzo de 2020 y 0876 del 01 de abril del 2020.

Igualmente le comunico que podrá autorizar a otra para que se notifique en su nombre, mediante escrito que no requiere presentación personal ante notario. El autorizado solo estará facultado para recibir la notificación y, por tanto, cualquier manifestación que haga en relación con el acto administrativo se tendrá, de pleno derecho, por no realizada.

HORARIO DE ATENCION: Lunes a jueves 9:00 am a 1:00pm

Cordialmente,

Silvia Aragón

SILVIA PATRICIA ARAGÓN MOLINA

Sede Administrativa
Dirección: Carrera 14 No.
 99-33
 Pisos 6, 7, 10, 11, 12 y 13
Teléfonos PBX

Atención Presencial
 Sede de Atención al
 Ciudadano
 Bogotá Carrera 7 No. 32-63
Puntos de atención

Línea nacional gratuita
 018000 112518
Celular
 120
www.mintrabajo.gov.co

Con Trabajo Decente el futuro es de todos



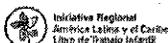
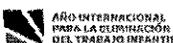
@mintrabajocol



@MinTrabajoCol



@MintrabajoCol



2021

Para verificar la validez de este documento escanee el código QR, el cual lo redireccionará al repositorio de evidencia digital de Mintrabajo.

4.33 Motivos <input type="checkbox"/> 1. Reconocido <input type="checkbox"/> 2. No Existe Número		<input type="checkbox"/> 1. de Devolución <input type="checkbox"/> 2. Retenido <input type="checkbox"/> 3. No Reclamado		<input type="checkbox"/> 1. Dirección Errada <input type="checkbox"/> 2. Cerrado <input type="checkbox"/> 3. No Contactado		<input type="checkbox"/> 1. No Reside <input type="checkbox"/> 2. Fuerza Mayor <input type="checkbox"/> 3. Aparente Clausurado	
Fecha 1:	DIA	MES	AÑO	Fecha 2:	DIA	MES	AÑO
Nombre del distribuidor: 28/8/2021				Nombre del distribuidor: Wooa msa			
Centro de Distribución: 0850000000				Centro de Distribución: 0850000000			
Observaciones: 28/8/2021				Observaciones: 28/8/2021			

472

Servicios Postales Nacionales S.A. NIT 900.062.917-9 DG 25 G 95 A 55
 Atención al usuario: (57-1) 4722000 - 01 8090 111 210 - servicioalcliente@472.com.co
 Minitic Concesión de Correo

Destinatario		Remitente	
Nombre/Razón Social:	COOPERATIVA CILEDCO	Nombre/Razón Social:	MINISTERIO DEL TRABAJO - MINISTERIO DEL TRABAJO - BARRANQUILLA
Dirección:	CRA 36 No. 53 - 47	Dirección:	Carrera 54 N° 72-80, Pisos 16 y 17
Ciudad:	BARRANQUILLA	Ciudad:	BARRANQUILLA
Departamento:	ATLANTICO	Departamento:	ATLANTICO
Código postal:	080012482	Código postal:	080001646
Fecha admisión:	26/08/2021 13:52:04	Envío:	RA331042785CO

472
 8888
 460

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A. NIT 900.062.917-9
 Minitic Concesión de Correo
 COOPERATIVA CILEDCO NACIONAL
 Centro Operativo: PO. BARRANQUILLA
 Orden de servicio: 14530883
 Fecha Pre-Admisión: 26/08/2021 13:52:04

Nombre/Razón Social: MINISTERIO DEL TRABAJO - MINISTERIO DEL TRABAJO - BARRANQUILLA
 Dirección: Carrera 54 N° 72-80, Pisos 16 y 17
 Referencia:
 Ciudad: BARRANQUILLA
 Teléfono:
 Depto.: ATLANTICO
 Código Postal: 080001646
 Código Operativo: 08888335

Nombre/Razón Social: COOPERATIVA CILEDCO
 Dirección: CRA 36 No. 53 - 47
 Tel:
 Ciudad: BARRANQUILLA
 Depto.: ATLANTICO
 Código Postal: 080012482
 Código Operativo: 8888460

Valores Destinatario Remitente
 Peso Fisico (g): 200
 Peso Volumétrico (g): 200
 Peso Facturado (g): 200
 Valor Declarado: \$0
 Valor Flete: \$5.800
 Costo de manejo: \$0
 Valor Total: \$5.800

Dice Contener:
 Observaciones del cliente:
 Botella Blanca
 Desocupada

Fecha de entrega: 28/08/2021
 Distribuidor: P. Ruiz
 Gestión de entrega: 28/08/2021

Causas Devoluciones:
 RE: Rehusado
 NE: No existe
 NR: No reside
 NI: No reconocido
 DE: Dirección errada
 CI: Cerrado
 NI: No contactado
 FA: Fallido
 AG: Aparente Clausurado
 FM: Fuerza Mayor

C.C. Tel: HASP
 Firma nombre y/o sello de quien recibe:

PO. BARRANQUILLA 8888
 NORTE 535

El usuario debe seguir atentamente que sus correos de este correo que se envían por correo electrónico en la página web 472 para sus datos personales para poder recibir el correo. Para obtener más detalles sobre el servicio de correo electrónico visite la página www.472.com.co

